LEY 26 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 26 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se nacionaliza un Colegio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Nacionalizase el Colegio “Bernabé Riveros”, del Municipio de Une, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios, a fin de hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 3. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 25 DE 1966

LEY 25 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se honra la memoria de Laureano Gómez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Congreso de Colombia honra la memoria del ex – Presidente de la República Laureano Gómez.

Artículo 2. El Gobierno contratará la creación de un monumento con la estatua del Presidente desaparecido, que se levantará en la glorieta situada en Bogotá, en la intersección de la Avenida de las Américas con la carrera treinta, la cual se denominará “Glorieta Laureano Gómez”.

Artículo 3. El salón de la Comisión Tercera del Senado y las salas adyacentes serán redecoradas, llevarán el nombre de Laureano Gómez y se colocará allí su busto.

Artículo 4. Encargase al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y edición de las obras completas del doctor Laureano Gómez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. El puente que se construirá en la carretera que va de Barranquilla a Santa Marta, sobre el río Magdalena, se denominará “Puente Laureano Gómez”.

Artículo 6. En el Senado de la República se colocará su retrato al óleo.

Artículo 7. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos, o hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza G.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 24 DE 1966

LEY 24 DE 1966

(julio 25 de 1966)

sobre Plan Vial, planeación, planificación y construcción del Ferrocarril del Espinal (Tolima) al puerto de la Concordia en la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. Inclúyase en Plan Vial, de planificación y construcción de los Ferrocarriles Nacionales, el ferrocarril que partiendo de la Estación del Espinal, vértice

de los Ferrocarriles, que de Bogotá, Santa Marta, Ibagué y Neiva van al Espinal (Tolima), vaya en dirección a los Llanos Orientales pasando por el Puente de La Caimanera, Boquerón de Aguasclaras, Cerro de Misiones, Lozanía, San Pablo, Berlín, Belalcázar, Torres, Cerro Monteso, Quindifeo, pase por la depresión de la Cordillera Oriental y vaya al Puerto de La Concordia en la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari.

Artículo 2. En consecuencia, los Ferrocarriles Nacionales procederán inmediatamente al estudio, planeación y localización de la mencionada vía.

Artículo 3. Los Ferrocarriles Nacionales procederán a celebrar los contratos que fueren necesarios, conducentes teniendo en cuenta las condiciones topográficas, económicas y convenientes a la mencionada vía, con las especificaciones conducentes a saber:

a) Urgencia o tiempo dentro del cual debe ser construída la vía;

b) Suma mínima fija, disponible anualmente para su construcción;

c) Tránsito probable, según los factores económicos de la región atravesada;

d) Capacidad de transporte requerido para un tiempo determinado;

e) Características de los vehículos para el transporte, y

f) Y Las demás exigencias que ordena la técnica, a fin de que la vía quede lo más sólida, corta y debidamente construida.

Artículo 4. El puente sobre el río Magdalena se construirá de tres vías: una para el Ferrocarril, otra para

automotores y otra para peatones y animales.

Artículo 5. Si los Ferrocarriles Nacionales no pudieren construir el mencionando ferrocarril, el Gobierno podrá acordar una concesión o privilegio hasta por veinticinco años, para lograr la construcción del mencionado ferrocarril. En estos contratos se hará constar lo siguiente:

a) Características del ferrocarril, así como el costo máximo de éste, fijando en la forma que el Gobierno estime conveniente;

b) Determinación del equipo de explotación y modo de fijar el costo del mismo;

c) Fijación de la cantidad que la Nación tendría que pagar en el caso de que el Gobierno deseara cancelar la concesión o el privilegio antes de su vencimiento;

d) Estipulación de que el Gobierno tendrá el control absoluto de las inversiones que se hagan en la obra;

e) Preferencia de los colombianos para ser ocupados como empleados superiores en todas y cada una de las dependencias del ferrocarril, con las mismas condiciones y con el mismo sueldo de los empleados extranjeros de igual categoría y competencia.

f) Los obreros colombianos, cuando no sea necesaria competencia técnica, y aún en este caso, si la competencia es igual, serán preferidos a los extranjeros.

Artículo 6. Si los Ferrocarriles Nacionales no pudieren construir el mencionado ferrocarril, y no se presentaren concesionarios, o privilegios, el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 7. Para el evento contemplado en el artículo anterior, se destinan, por ahora, en el Presupuesto

Nacional, para iniciar la obra, la cantidad de veinte millones de pesos, que serán incluidos en el Presupuesto que se elabora para el año de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 23 DE 1966

LEY 23 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se honra la memoria del eminente colombiano doctor Román Gómez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación honra la memoria imperecedera del Doctor Román Gómez, prestantísimo servidor de la República, y señala a la admiración y gratitud de los colombianos su vida.

Artículo 2. En la plaza principal de la ciudad de Marinilla, por cuenta de la Nación se erigirá un busto a este meritorio ciudadano, y se colocará una placa con la siguiente leyenda: “El Congreso de Colombia a la memoria del gran civilista Doctor Román Gómez”.

Artículo 3. En la ciudad de Marinilla se levantará por cuenta del Estado una concentración escolar para niños de escuela primaria, que llevará el nombre del Doctor Román Gómez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, auxíliase a la ciudad de Marinilla con la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00), la cual

tendrá la siguiente destinación:

a) Para el busto de que trata el artículo segundo, $ 50.000.00,

b) Para dar cumplimiento al artículo tercero, $ 200.000.00.

Artículo 5. Para dar cumplimiento al auxilio contemplado en la presente Ley, en el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán, necesariamente, las sumas de que trata el artículo anterior, y en caso de no hacerse, se autoriza al Gobierno Nacional, para hacer los traslados y demás operaciones presupuestales que fueren indispensables.

Artículo 6. La suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00), destinados a la construcción de la concentración escolar de que trata el artículo tercero de esta Ley, le será entregada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para su inversión; y los cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) destinados a la erección del busto ordenado por el artículo segundo, se entregará a la Junta que funcione en la ciudad de Marinilla "pro – Honores doctor Román Gómez", la cual dará cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 7. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMÁN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.